

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1904

Título: POR LA CUAL SE DISPONE EL ENVIO DE UNA MISION ESPECIAL A LOS ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y ALEMANIA.(ESTUDIOS DE ORGANIZACION MILITAR).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Relaciones internacionales, Servicios de información

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-05-1904

Título: POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Adjudicación de tierras

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-05-1904

Título: QUE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE LOTES DE BAJA MAR EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Adjudicación de tierras

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1904

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN LAZARETO NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Lepra, Enfermedades de humanos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1904

Título: POR LA CUAL SE ADOPTA PROVISIONALMENTE EL ESCUDO DE ARMAS Y LA BANDERA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Y SE LLAMA A UN CONCURSO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Símbolos patrios, Símbolos nacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1904

Título: SOBRE AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO.(IMPUESTOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 66

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1904

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE INSTRUCCION PUBLICA Y SE FIJA LA EPOCA EN QUE COMIENZAN A REGIR LAS LEYES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo, Normas fundamentales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1904

Título: POR LA CUAL SE HABILITA UN PUERTO EN LA REPUBLICA, SE MANDA ESTABLECER EN EL UN RESGUARDO E INSPECCION DEL PUERTO Y SE REGLAMENTA EL COMERCIO POR LOS PUERTOS DEL GOLFO DE SAN BLAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Obras públicas, Puertos, Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1904

Título: SOBRE SECRETARIAS DE ESTADO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1904

Título: SOBRE SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Correos, Tasa y tarifas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1904

Título: QUE REFORMA EL ORDINAL 18ª DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION .

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00029

Publicada el: 15-06-1904

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Ley fundamental, Constitución, Delitos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.722

Rollo: 520

Posición: 25

ETA OFICIAL

GAZETA OFICIAL

istrados
ente no
cinco

os informes
en impon
que rito
sanos

...habiendo sido adjudicados...
...quedan usarse con manifestos...
...para el Municipio...
...Municipalidad para la construcción y desarrollo de la población.

Artículo 14. La República reconoce como válidos los contratos legalmente celebrados en virtud de los cuales los ocupantes de lotes de la baja mar en el Distrito de Bocas del Toro construyeron los edificios que se refieren a aquellos cuyos edificios fueron destruidos por el incendio del día 2 de Mayo del corriente año.

Artículo 15. Desde la expedición de esta Ley los dichos ocupantes tienen derecho a solicitar que la Nación les venda en pleno dominio el lote o los lotes que posean.

Artículo 16. La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la respectiva Provincia y a ella se acompañará el título del solicitante caso de que él lo hubiere tenido en arrendamiento y un croquis en que esté detallado el lote a vender.

Artículo 17. El Gobernador de la Provincia nombrará inmediatamente una comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asociación del Administrador de Hacienda de la Provincia y el Ingeniero Oficial hará un examen y medición del lote conforme al título que se presenta y lo evaluará dando razones claras de su dictamen.

Artículo 18. El Gobernador de la Provincia pasará entonces los acuerdos al Presidente de la República con informe en que se reseñe el precio de venta equitativo.

Artículo 19. El Presidente de la República podrá disponer que se celebre contrato de venta en el término solicitado y autorizará al Gobernador de la Provincia para que otorgue la correspondiente escritura independiente de los documentos.

Artículo 20. Si el comprador propusiere pagar el precio del lote en diez partes iguales, se otorgará un prócedimiento así: la primera, el 20 que se otorgue la escritura y las siguientes en la misma fecha de cada año hasta completar el pago.

Artículo 21. Mientras no se haya pagado el precio del lote en su totalidad, tanto el lote como el edificio que sobre él se construyere quedarán especialmente hipotecados para garantizar el cumplimiento de aquella obligación.

Artículo 22. Tanto en los lotes que ya existían como en los que en el futuro se construyan, queda prohibido el levantamiento de muelles.

Artículo 23. No se considerarán como tales los pequeños atracaderos que en cada edificio puede haber para el fletado de las embarcaciones menores.

Artículo 24. Siempre que por razones de utilidad pública la Nación necesitare algún o algunos lotes de la baja mar, ocupados o no, el Poder Ejecutivo podrá resolver su arrendamiento inmediato y ordenar que se lotee el título respectivo.

Artículo 25. Los vecinos de Bocas del Toro que posean lotes de baja mar por haber sido destruidos los edificios por el incendio del día 2 de Mayo pueden vender sus residencias tan pronto como esta Ley sea sancionada.

Artículo 26. Para obtener el permiso de la reedificación, deberán exhibir ante el señor Gobernador de la Provincia el título que los acredite como poseedores de los lotes que van a reconstruir.

Artículo 24. El Concejo Municipal de Bocas del Toro, examinará el expediente de adjudicación de los lotes que se refieren a la baja mar y que pertenecen al municipio de Bocas del Toro para la construcción y desarrollo de la población.

Artículo 25. El plano levantado para la reconstrucción de la ciudad será sometido a la Junta Nacional de Higiene, Corporación que juzgue conveniente la alteración que refierte a sus planes y que las autoridades sanitarias serán obligadas a cumplir inmediatamente después de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo dispondrá que se dé curso a las peticiones que estén pendientes en la Secretaría de Obras Públicas sobre adjudicación de lotes de la baja mar.

Artículo 26. Al cumplirse esta providencia, el Poder Ejecutivo hará que a cada solicitud se acompañe un informe del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, explicando las condiciones de las que se pide esta en cuanto a que su libre enajenación no sea con ninguna adjudicación ni por el presente de las prescripciones de la Ley y ordenará, además, que se reintegre al propietario la suma que tenga depositada en la Administración Provincial de Hacienda como garantía de la construcción de acuerdo con las disposiciones legales que refieren sobre la materia.

Artículo 27. En la baja mar, que que se ejecuten las reconstrucciones en virtud de esta Ley, se permitieron a los interesados el mismo que el Gobierno ordenó levantar al señor F. H. Arosemena en el mes de Marzo último.

Artículo 28. Cada vez que el Gobernador de la Provincia haya de dar posesión al interesado del lote que se le adjudicó, dicho lote le será demarcado y entregado por aquella autoridad y el Ingeniero Oficial de acuerdo con el plano indicado.

Artículo 29. Adoptase para uso oficial el plano topográfico que de la zona incendiada fue por orden del Gobierno el señor F. H. Arosemena en el mes de Marzo último, después del incendio y en su carácter de Ingeniero Oficial, comisionado al efecto. Dicho plano reposa en copia en la Secretaría de Obras Públicas y está trazado a la escala de uno por mil.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente
J. A. HENRIQUEZ
El Secretario
JUAN BRIN
Presidencia de la República, Panamá, 21 de Mayo de 1945.
Publíquese y ejecútese
M. AMADOR GUERRERO
El Secretario de Obras Públicas
MANUEL QUINTERO V.

LEY 63 DE 1904
(A DE JUNIO)
Por la cual se establece un Lazareto Nacional.
La Convención Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:
Que el medio más eficaz para evitar la propagación de la lepra es el aislamiento de los desgraciados afectados de este mal.
Que debido a la falta de observancia de este principio, la lepra tiende a generalizarse más y más entre nosotros.

DECRETA:
Artículo 1. Establecer en el lugar que designe la Junta Nacional de Higiene un Lazareto capaz y suficiente para aislar todos los leproso de la República.

Artículo 2. Toda persona que sea reconocida como portadora de la lepra será obligada a ingresar al Lazareto Nacional de Higiene en un plazo determinado de tiempo y a costa del Tesoro Nacional, en el caso de que ocurra, el Gobernador pasará al Administrador del Establecimiento, junto con la nota de estilo, copia auténtica del reconocimiento médico.

Artículo 3. Todo Gobernador de Provincia que tenga conocimiento, ya sea por informes de uno de sus agentes, ya sea por denuncia de algún individuo particular, de que en el territorio de su jurisdicción existe alguna persona que sea sospechosa de que padezca la lepra, dispondrá que sea reconocida por el Médico Oficial de la Provincia, o por uno o dos facultativos de su jurisdicción, como garantía del reconocimiento, resultante de la persona reconocida, padece realmente de esa enfermedad, la misma autoridad que ordenó el reconocimiento, pondrá al paciente en la reclusión en el Lazareto Nacional.

Artículo 4. Todo empleado del orden administrativo, que sepa que hay algún individuo que padece ataques de eritema, o que le faltan las uñas, o que el Gobernador de la Provincia ha informado de que está empleado de cumplimiento de los deberes que se le imponen.

Artículo 5. En la administración del Lazareto se llevará un libro especial de la estadística de los leproso que ingresen al Establecimiento, con expresión de la fecha de cada ingreso, la autoridad que impuso la reclusión, la edad, el sexo y la profesión de cada uno de los reclusos de las bajas que ocurran y de las causas que motivaron esas causas.

Artículo 6. Todos los asuntos que corresponden al fideicomiso de la Junta Directiva del Lazareto y de la Junta Nacional de Higiene, y está trazado a la escala de uno por mil.

Artículo 7. Ninguna persona podrá visitar al Lazareto sin permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 8. La Junta Directiva del Lazareto se compondrá de: el Gobernador de la Provincia, el Médico de la Provincia, el Médico del Establecimiento y dos personas más designadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9. Esta Junta tendrá la supervisión del Lazareto y de sus asuntos de reglamento interno del Establecimiento, y aquellas disposiciones que afecten al bienestar y buena administración de los enfermos.

Artículo 10. Tanto el Administrador del Lazareto como el Médico del Establecimiento serán de alta jerarquía y estarán a cargo del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo podrá disponer que se establezca un Lazareto Nacional de Higiene en cualquier punto de la República.

